



ORDINARIO LABORAL
RAD N° 08-638-31-89-002-2013-00112-00
DEMANDANTE: NOHORA SILVA IBARRA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo Laboral de la referencia informándole que el apoderado judicial del demandante solicitó aplicar excepción al principio de inembargabilidad, así como el decreto de otras medidas cautelares. De igual manera le informo que la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ dio contestación al oficio que comunicó embargo del rubro de sentencias y conciliaciones. Sabanalarga, 2 de marzo de 2022.

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO. SABANALARGA, ATLÁNTICO. MARZO TRES (3) DE DOS MIL VEINTDOS (2022).-

1. ANTECEDENTES

Visto y corroborado el anterior informe secretarial, encuentra el Juzgado que mediante memorial del 17 de agosto de 2021, la gerente de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, contestó el oficio de embargo No. 0120 de 2021 por medio del cual se le comunicó medida cautelar sobre los recursos del rubro de pago de sentencias y conciliaciones de dicha entidad, manifestando *“El rubro de sentencias y conciliaciones se encuentra afectado con el porcentaje que ya se encuentra embargado y aplicado por las EPSs antes de girarnos los recursos a esta IPS, es decir de la tercera parte de lo dispuesto en el inciso 3 de la norma antes citada.*

En este orden de ideas la ESE Hospital de Campo de la Cruz, NO puede comprometer más recursos para el pago de sentencias judiciales de las que ya tiene comprometidos con descuentos realizados por la EPSs, emanados de autos de mandamiento ejecutivo provenientes de proceso laborales, sin que ponga en peligro la prestación de su objeto misional y viole lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil.”

Por otro lado encontramos que el apoderado judicial de la demandante, ha solicitado se aplique la excepción al principio de inembargabilidad en el presente asunto, como se puede observar en el memorial de fecha 11 de febrero de 2021 (archivo 003 expediente digital), en el cual solicitó: *“aplicar la excepción de inembargabilidad de los recursos del sector salud, y en su defecto decretar medidas cautelares de EMBARGO Y RETENCION, de los dineros que reciba la demandada por concepto de venta de servicios de las siguientes eps: COOSALUD: Correo Electrónico: anavarro@coosalud.com - MUTUAL SER: Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@mutualser.org”*

Esta solicitud fue reiterada mediante memoriales del 14 de mayo de 2021 y 21 de junio de 2021, solicitando además en este último, el embargo y secuestro de *“las cuentas corrientes o maestras que posee la demandada en el Banco Scotiabank, #7432166303,7434205064,73222006584.”*

2. CONSIDERACIONES

INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DEL S.G.P.

El principio de inembargabilidad de los recursos financieros del estado, tiene como cimiento normativo el artículo 63 de la Carta política de 1991, y su finalidad se sustenta en la necesidad de proteger sus recursos financieros, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

El anterior precepto constitucional fue desarrollado inicialmente por el artículo 19¹ del decreto 111 de 1996, y posteriormente complementada por el artículo 21² del decreto 28 de 1998. Ambas partían de la

¹ ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta

² Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre



regla general de la inembargabilidad, pero contemplaban unas excepciones a ella, tanto así, que la segunda de las citadas disposiciones previó como principio la posibilidad de hacer efectivas las medidas cautelares sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, pero fue más allá, e impuso a las entidades territoriales la obligación de comprometer y cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Los citados artículos fueron objeto de sendas demandas de inconstitucionalidad, cuyo propósito se erigía en identificar los bienes que no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto gozaban de la condición de ser inembargables. La primera de las citadas demandas se efectuó contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, la cual fue resuelta mediante sentencia C-354 de 1997, que declaró su constitucionalidad condicionada “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. Esta tesis fue reiterada Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005

Posteriormente fue demandado el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, la que fue estudiada mediante sentencia C-1154 de 2008, resolviendo que es posible aplicar una excepción al principio de inembargabilidad cuando se ejecuten obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, *siempre que las entidades encargadas de pagar, no efectúen las apropiaciones presupuestales para realizar el pago de las mismas dentro de 18 meses a partir de su ejecutoria, y que los recursos de libre destinación no sean suficientes para el pago de las citadas obligaciones.*

Las anteriores se volvieron más estrictas con la expedición de la Ley 1564 de 2012 que en su artículo 594 estableció un listado enunciativo donde especificaba los bienes que no constituyen prenda general de garantía:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

No obstante, esta norma, al igual que las anteriores, prevé excepciones, que por sobre todo obedecen a la existencia de una carga de claridad y argumentación, y que fueron estudiadas por la sentencia C-543 de 2013, en las que si bien la corte se declaró inhibida, reiteró en su *ober dictum* que con independencia de la figura legal, se preservan las excepciones de inembargabilidad, siempre que las mismas se refieran a:

1. Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.
2. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.
3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵
4. Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶

INEMBARGABILIDAD EN LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SALUD.

ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Palacio de Justicia, Calle 19 No. 18-47 Piso 2

Pbx (5)388505 Ext 6026. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabalarga – Atlántico. Colombia



Específicamente, en lo que tiene que ver con los recursos de la salud, además de las anteriores sentencias constitucionales, mediante la C-313 de 2014, señaló:

Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, “la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta”⁷. Para la Sala, la prescripción que blindó frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008 (...)

La Corte tampoco encontró razones que pusieran en tela de juicio la constitucionalidad de la inembargabilidad de tales recursos, sin embargo, se observó que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar.”

Por otro lado, tenemos que, mediante sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, fecha nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ expediente STC5952-2018, dicha corporación señaló:

“Siendo del caso mencionar que en la actualidad, con la expedición de la ley 1751 de 2015, encargada de regular el derecho fundamental a la salud, el legislador reiteró la inembargabilidad de los dineros que sean destinados a dicho sector, pues en su artículo 25 fue contundente en manifestar que «los recursos públicos que financian la salud son inembargables».

Sin que este demás indicar que en la sentencia C-313 de 2015, la Corte Constitucional solamente hizo alusión a una excepción, y es aquella que está relacionada con la ejecución de obligaciones de carácter laboral, supuesto en el cual se contempla una excepción al principio de inembargabilidad.”

De esta manera, y aun en el escenario estricto en que se encuentra la normatividad colombiana frente al embargo de los recursos financieros del estado, especialmente del sector salud, sigue siendo viable aplicar las excepciones de inembargabilidad, ya estudiadas.

3. CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos lo siguiente:

- La ejecución tiene como título base de recaudo una certificación de fecha 3 de septiembre de 2008, emitida por la entonces Gerente de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ en donde se reconoce una obligación laboral a la demandante, y por ende, tenemos que la fuente de esta obligación recae en el sector Salud buscando la satisfacción de un crédito laboral.
- A través de memorial del 11 de febrero de 2021 (archivo 002 expediente digital), el apoderado de la parte demandante, aportó oficio que le dirige la Gerente de la E.S.E. CAMPO DE LA CRUZ, en el cual se observa que solicitó a esta entidad, el pago del valor liquidado dentro del presente proceso.
- La demandada, mediante oficio recibido en este Despacho el 17 de agosto de 2021, al contestar el oficio de embargo del rubro de pago de sentencia y conciliaciones, señaló: “*El rubro de sentencias y conciliaciones se encuentra afectado con el porcentaje que ya se encuentra embargado y aplicado por las EPSs antes de girarnos los recursos a esta IPS, es decir de la tercera parte de lo dispuesto en el inciso 3 de la norma antes citada...*” tal como se señaló anteriormente.

De esa manera, y teniendo en cuenta lo expuesto, en el presente asunto se dan los presupuestos necesarios para acceder a aplicar excepción al principio de inembargabilidad teniendo en cuenta la jurisprudencia anotada anteriormente,

⁷ Cfr. Sentencia C-263 de 1994.

Palacio de Justicia, Calle 19 No. 18-47 Piso 2

Pbx (5)388505 Ext 6026. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabalarga – Atlántico. Colombia



Por otro lado, encontramos que mediante auto del 23 de julio de 2013, se decretaron los siguientes embargos: i) *embargo y retención de la tercera parte de los dineros que la demandada recibe de las EPS MUTUAL SER, COOSALUD, COMPARTA, Y CAPRECOM rubro No. 11101012, por concepto de prestación de servicios...* Subrayas fuera de texto.

La medida de embargo fue comunicada a COOSALUD EPS mediante oficio sin número de fecha 1 de diciembre de 2016, recibido en dicha entidad el 2 de diciembre de 2016 (folio 67), ratificada mediante oficio 034 recibido el 13 de febrero de 2017. Respecto a MUTUAL SER EPS, no obra en el expediente constancia de la comunicación del embargo decretado en fecha 23 de julio de 2013, sin embargo, obra el oficio No. 023 de 2017 de ratificación de medida señalando el principio de inembargabilidad, el cual tiene constancia de recibido el 7 de marzo de 2018 (Folio 120)

Así las cosas, en el presente asunto procederá a ratificar y requerir a las EPS señaladas para que apliquen las medidas cautelares decretadas y comunicadas en su oportunidad, sin miras a que se trate de recursos provenientes del sistema general de participaciones, y manteniendo el turno que inicialmente le fue asignado.

Por último, no se accederá a la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante en fecha 21 de junio de 2021, en relación al embargo y retención de los dineros, que posea la Demandada E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, en las cuentas corrientes o maestra con números 7432166303, 7434205064, 73222006584 del Banco Scotiabank Colpatría, en atención a que el suscrito considera que con ratificar las medidas de embargo ante las EPSS señaladas se puede lograr el cumplimiento de la obligación.

4. LIMITACIÓN DE LA MEDIDA

Siendo procedentes los embargos sobre los recursos que conforman el sistema general de participaciones, corresponde ahora determinar el monto sobre el cual se limitará la medida. Por tanto, en razón a que mediante auto del 8 de abril de 2021 se actualizó el crédito en la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$177.871.104), dicha suma será el límite que se debe comunicar a las entidades COOSALUD EPS y MUTUAL SER EPS.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: APLICAR en el presente asunto EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD, por cumplirse en este caso los presupuestos necesarios para ellos, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades COOSALUD EPS y MUTUAL SER EPS para que cumplan con las medidas cautelares ordenadas por este Despacho, respecto al embargo y secuestro de la tercera parte de los dineros que recibe la demandada de estas entidades por concepto de prestación de servicios, con independencia que sean recursos pertenecientes al sistema general de participaciones y manteniendo el turno que se le asignó desde que fueron recibidas.

TERCERO: No acceder a los embargos de dineros, que posea la Demandada E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, en las cuentas corrientes o maestra del Banco Scotiabank Colpatría.

CUARTO: Líbrense los oficios respectivos. Límitese la medida a la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$177.871.104).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

David Modesto Gvette Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af96eddde909ad9130ffb77b2cb0f6f05feadf04602eabcb2a30b6021db025e**

Documento generado en 03/03/2022 03:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>